



SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA SENTENCIA N° :

06/2024 EXPEDIENTE N° : 11/2022 RRSCE. PROCESO : Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada. RECURRENTE : Rodrigo René Iquise Cosme c/ Sentencia N° 19/2012 de fecha 30 de octubre. MAGISTRADO RELATOR : Carlos Alberto Eguez Añez. FECHA : 19 de noviembre de 2024 VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada presentada el 25 de marzo de 2022 de fs. 563 a 570 y vta., de obrados contra la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada N° 19/2012 de 30 de octubre cursante de fs. 321 a 331, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Oruro, dentro del fenecido proceso penal seguido por Ministerio Público y otro por la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252.2) y 3) del Código Penal (CP), declarándolo autor de la comisión del citado delito y se le impuso una pena de treinta (30) años de reclusión sin derecho a indulto; la contestación del Ministerio Público de fs. 615 a 621 de obrados, la Resolución Constitucional N° 055/2024 de 10 de abril que dejó sin efecto la Sentencia N° 03/2023 de 04 de julio que rechazó por improcedente el recurso, los antecedentes del proceso; y, CONSIDERANDO I: Que, el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada es formulado al amparo del art. 421, numeral 5) del Código de Procedimiento Penal (CPP), con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: Manifiesta que se le impuso una pena de treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto, porque se le declaró autor y culpable del delito de Asesinato, pero habiendo presentado certificado de nacimiento, el cual acredita que él nació el 20 de julio de 1994; por lo que al momento de enfrentar el juicio oral, contaba con 17 años de edad y en la fecha de los hechos (11 de enero de 2011), tenía "16 años, 5 meses y 20 días" (sic), con lo que demostraría que era menor de edad al momento de recibir la sanción prevista en la Sentencia, que ahora se pretende rever. En ese sentido, el Código de Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548 de 17 de julio de 2014 (CNNA), fecha posterior a la comisión del delito, es una norma de aplicación preferente a la ley general y por los principios de favorabilidad y retroactividad de la Ley, previsto en art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), esta norma debe ser aplicada de forma retroactiva, con respecto a que sea beneficiado con un fallo atenuado a cuatro quintas partes de la pena impuesta, conforme así lo prevé el art. 268.I del CNNA. Continúa señalando la parte impetrante que, al ser los hechos que ocurrieron el 10 de enero de 2011, cuando era menor de edad (16 años) y tomando en cuenta que en ese entonces no existía el CNNA, al presente, debe aplicarse retroactivamente el art. 268.I del referido Código, con referencia a la atenuación de la pena en cuatro quintas partes de la pena, porque en la fecha del hecho era menor de edad, por lo que, al existir ahora esta pena más benigna a su favor, debe ser beneficiado con dicha atenuación de la pena impuesta y disminuirse su pena a 6 años; y, como a la fecha se encuentra purgando dicha sanción por más de 10 años, a la fecha ya habría cumplido su condena. CONSIDERANDO II: Que, en virtud al art. 423 del CPP y los argumentos expuestos por el recurrente, éste Tribunal a través del Auto Supremo N° 92/2022 de 20 de julio de fs. 572 a 573 vta., admitió el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, ordenando al Tribunal de Sentencia Penal Primero de Oruro, remita los antecedentes originales del proceso penal, que según consta del oficio de fs. 607 fue cumplido; también dispuso la citación al Fiscal



General del Estado, para que conteste dentro del término de ley al recurso planteado. A través del Requerimiento Fiscal se apersonó y contestó la Dra. Elizabeth Viveros Guzmán, Fiscal Superior, quien a tiempo de narrar los antecedentes del caso y efectuar la fundamentación jurídica, manifestó exhaustivamente que: Previa transcripción a los arts. 252 y 20, ambos del CP, referidos a “Asesinato” y “Autores”; respectivamente, señala que el derecho a la vida, es el principal derecho humano protegido en el art. 15.I y II de la CPE y transcribe también este artículo constitucional; continúa señalando que tales disposiciones legales serán pertinentes para realizar un juicio de ponderación de derechos y establecer la prevalencia de aplicabilidad normativa, esto significa que el derecho a la vida está vinculado al carácter humano y a la dignidad de las personas; todo ser humano, sin excepción merece el respeto incondicional por el simple hecho de existir y estar vivo, por tanto el derecho a no ser privado de la vida, que constituye la prohibición formal de causar intencionalmente la muerte a una persona, este derecho implica no sólo que los países no apliquen la pena de muerte sobre aquellos que cometen delitos, sino que también protejan eficazmente su vida para luchar y condenar este tipo de actos. Tal el caso en concreto que se puede citar también el art. 410 de la CPE, los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos y las normas del Derecho Comunitario, ratificados por Bolivia y que regulan el derecho a la vida, como ser los arts. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen de manera expresa que toda persona tiene derecho a la vida y nadie será privado de la vida arbitrariamente. Señala también que, si bien es cierto que el condenado al momento de cometer el hecho delictivo tenía 16 años y 5 meses, que transcurrido el tiempo de su proceso efectivamente se promulgó la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, norma especial de aplicación preferente frente a la ley general de acuerdo al art. 15.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), por lo que, conforme a los antecedentes citados por el impetrante si bien se tendría que considerar su edad al momento de cometer el ilícito que era menor de edad, de otra parte, también prevalece el derecho a la vida de la víctima y si bien la Ley N° 548, respecto al ámbito de aplicación en su art. 267.I y II prevé que se aplican a adolescentes a partir de los catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad, como también en su art. 268.I y II considera la responsabilidad atenuada; sin embargo de ello, el Ministerio Público considera necesario referirse a la atenuación de las penas debiendo hacer énfasis en la naturaleza y realidad de los hechos siendo que debemos apreciar el grado de lesividad e infracción al bien jurídico tutelado, siendo que la sanción impuesta a los adolescentes es de carácter penal y no social. Contrariamente a lo que disponía el art. 221 del Código Niño, Niña y Adolescente de 1999 (derogado), donde se establecía la “responsabilidad social” del adolescente por la “infracción cometida”, “motivo por el cual la sanción es penal porque se deriva de la comisión de un hecho que la sociedad consideró suficientemente grave para que fuese tipificado como delito, por lo cual trasciende a otras conductas menos graves que solo son valoradas como ilícitos sociales. La comisión de un ilícito penal impone al adolescente someterse a un proceso penal diseñado para él y cumplir con las medidas que se deriven de la demostración de su culpabilidad en los hechos que se imputan. El reproche va en serio y nadie, ni el adolescente ni los operadores de justicia deben perder de vista este hecho”, por consiguiente, al realizar una ponderación de derechos respecto al bien jurídico tutelado y lesionado, se tiene que el adolescente es un ciudadano, un protagonista de la



convivencia social, con derechos y deberes. Así lo considera el actual CNNA, en cuyo art. 158 se encuentran los deberes de las niñas, niños y adolescentes, entre los cuales destaca el de “respetar, cumplir y obedecer las disposiciones legales y órdenes legítimas que emanan del poder público”. Así que, el adolescente debe acatar las leyes, incluyendo las de carácter penal y si no lo hace, responderá y será sancionado. En nada favorece a la educación y al desarrollo integral del adolescente la sensación de impunidad. Todo lo contrario, siendo el joven capaz de entender la ilicitud de su acto, debe comprender también que su conducta es reprochable y debe corregirla. Finaliza el Ministerio Público indicando que, “el positivismo normativo llegó a ser superado ante el ius naturalismo” (sic), siendo que se debe interpretar y entender a la norma legal y no aplicarla como letra muerta, sino desde un punto analítico y valorativo de motivaciones como un deber moral, siendo así que se debe ingresar a una ponderación de derechos, tomando en cuenta que el ordenamiento jurídico no está solo compuesto por normas sino también de principios ético morales en base a los cuales nacen las normas que regulan la sociedad, o también tomados en cuenta como fuente integradora del derecho; y en el presente caso, se debe actuar con sentido de justicia, si bien el recurrente al momento de la comisión del delito, contaba con 16 años y 5 meses de edad, se tiene como precedente que éste conocía muy bien el ilícito, la gravedad del mismo y se constata también que, al cometer el delito veló por sus propios intereses por encima de la vida de la víctima, recalcando que obró con saña y actuó sobre seguro, al haber planeado su cometido. Concluye expresando que, no se puede desconocer el delito por el cual fue sentenciado el recurrente, pues no constituye un delito de los denominados “delitos comunes”, más al contrario está sancionado por el art. 252.2) y 3) del CP “Asesinato”, que se lo constituye como un delito que atenta el bien mayor protegido por nuestra legislación como es el derecho a la vida, siendo irreparable la afectación a la familia de la víctima, por lo que deben prevalecer los derechos de la víctima siendo que le quitaron el derecho fundamental que es el de la vida, habiéndose emitido una sentencia proporcional al daño provocado por las acciones del recurrente, por consiguiente, ante los derechos suprimidos de una vida, no se debe considerar la anulación de la Sentencia Condenatoria, menos aún atenuar la condena que fue correctamente impuesta; solicitando se declare el rechazo por ser improcedente el recurso interpuesto. CONSIDERANDO III: Expuestos los argumentos del recurrente como del Ministerio Público y analizados los antecedentes, se advierte que: 1. De acuerdo a la acusación formal seguida por el Ministerio Público y a querrela de Pedro Miranda Pita en contra de Rodrigo René Iquise Cosme y otros, en el cual, el prenombrado fue sometido a proceso penal por la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252.2) y 3) del CP. 2. Realizada la audiencia del Juicio Oral, el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 del Distrito Judicial de Oruro, pronunció la Sentencia N° 19/2012 de 30 de octubre declarando al ciudadano Rodrigo René Iquise Cosme, como autor de la comisión del delito tipificado y sancionado por el citado art. 252.2) y 3) del CP (Asesinato), condenándole a sufrir la pena privativa de libertad de treinta (30) años de Presidio sin derecho a indulto, a cumplirse en la cárcel pública de “San Pedro” de Oruro, debiendo concluir la pena impuesta en fecha 30 de octubre del año 2042. 3. De acuerdo a los datos del proceso, Rodrigo René Iquise Cosme presentó recurso de apelación restringida contra la mencionada Sentencia (fs. 349 a 354 vta.), resuelto mediante Auto de Vista N° 11/2014 de 3 de marzo, de fs. 491 a 495 vta., que declaró improcedente el



recurso del imputado "Rodrigo René Iquise Cosme"; y en su mérito, confirmó la Sentencia N° 19/2012 de 30 de octubre.4. Contra dicha Resolución, el prenombrado imputado presentó recurso de casación (fs. 504 a 507), el cual previa resolución de admisibilidad (fs. 526 a 529), fue resuelto mediante Auto Supremo N° 646/2014-RRC de 13 de noviembre, de fs. 531 a 535 de obrados, que declaró infundado el recurso interpuesto; quedando ejecutoriada la Sentencia N° 19/2012 de 30 de octubre conforme se acredita a fs. 545 vta. y se emitió el correspondiente mandamiento de condena cursante a fs. 550 de obrados contra el imputado "Rodrigo René Iquise Cosme".5. Establecidos los antecedentes del proceso penal, se tiene que el imputado ahora recurrente presentó recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada (fs. 563 a 570 vta.) alegando la causal prevista en el inciso 5) del art. 421 del CPP; es decir, que corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna, que fue admitido mediante Auto Supremo N° 92/2022 de 20 de julio (fs. 572 a 573 vta.), posteriormente se realizaron las citaciones tanto a la Fiscalía General del Estado como también a la parte querellante (ver fs. 575 y 585 a 586; respectivamente), luego, mediante proveído de 1 de febrero de 2013, se arrió la contestación de la entidad citada y no habiendo nada más que tramitar, siendo el estado de la causa, se ordenó que el expediente sea remitido a Sala Plena de este máximo Tribunal de Justicia (fs. 622). 6. A efecto de resolver el planteamiento, corresponde puntualizar que al momento de la comisión del delito el recurrente tenía 16 años, 5 meses y 22 días en la fecha de los hechos acontecidos, al enfrentar el juicio oral 17 años y 18 años de edad (fs. 561) al momento de dictarse la Sentencia N° 19/2012 de 30 de octubre, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Oruro, fue declarado autor de la comisión del delito de Asesinato, siendo condenado a la pena privativa de libertad de treinta años (30) de presidio sin derecho a indulto (fs. 309 a 331 y fs. 334 de obrados).CONSIDERANDO IV: Con esa base y conforme a la documentación presentada en el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, este Tribunal Supremo de Justicia, ingresa al tratamiento de fondo del recurso, con los siguientes fundamentos jurídicos: De acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del CPP, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente, exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables; en el caso presente, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el num. 5) del art. 421 del CPP, que estipula: Procederá el recurso, en todo tiempo y a favor del condenado; en los siguientes casos: num. 5) "Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna". Por su parte, la CPE en su art. 180-II, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184, inc. 7) de la norma Constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, precepto que está íntimamente ligado al art. 38 inciso 6) de la Ley N° 025 LOJ. Que, el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento; esta demostración sólo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la Ley. Al ser dicho recurso, un instituido para invalidar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna



de las causales contenidas en el art. 421 del Código Procedimiento Penal, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes. La causal de procedencia que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada, debe tener la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que en el caso, quién promueva la revisión de sentencia condenatoria penal con base al num. 5) del art. 421 de la norma adjetiva penal, debe fundarla en una normativa más benigna y diferente a la señalada al fallo cuya revisión se pretende, de tal naturaleza que demuestre que el sentenciado es acreedor a la aplicación de dicha norma bajo los principios de favorabilidad y retroactividad. En autos, conforme la Resolución Constitucional N° 055/2024 de 10 de abril, que ordenó ingresar a resolver el fondo del planteamiento tras establecer que "... la ponderación realizada no responde a la ponderación que tendría que haber sido, porque se establece una ponderación desde el punto de vista de la impunidad, desde el punto de vista de prevalecer el derecho a la vida respecto a la libertad, cuando desde el marco constitucional resultan ser derechos fundamentales y conexos, por lo que la interpretación... no refleja que por un interés social se esté llegando a realizar esa ponderación" (sic); por lo que afirmó que "... en el marco del art. 5 de la Ley N° 548 resultaría ser aplicable una sentencia condenatoria atenuada..." (sic) considerando que de los 30 años de privación de libertad el accionante ya habría cumplido 10 años y que en el momento del hecho el acusado era menor de edad al igual que la víctima, disponiendo que conforme a esos argumentos expuestos se emita un nuevo pronunciamiento. En ese contexto, corresponde ingresar al análisis a efecto de dar respuesta al reclamo planteado, así verificar si el recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, tiene o no sustento legal; por lo que se concluye que el impetrante manifiesta que se le impuso una pena de treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto, porque se le declaró autor y culpable del delito de Asesinato, pero habiendo presentado certificado de nacimiento, el cual acredita que él nació el 20 de julio de 1994; por lo que al momento de enfrentar el juicio oral, contaba con 17 años de edad y en la fecha de los hechos (11 de enero de 2011), tenía "16 años, 5 meses y 20 días" (sic), con lo que demostraría que era menor de edad al momento de recibir la sanción prevista en la Sentencia, y toda vez que el Código de Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548 de 17 de julio de 2014 (CNNA), es de fecha posterior a la comisión del delito, es una norma de aplicación preferente a la ley general y por los principios de favorabilidad y retroactividad de la Ley, previsto en art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), esta norma debe ser aplicada de forma retroactiva, con respecto a que sea beneficiado con un fallo atenuado a cuatro quintas partes de la pena impuesta, conforme así lo prevé el art. 268.I del CNNA. En ese entendido, se debe considerar que la norma procesal es la vigente y siempre que no tenga afectación al derecho sustantivo, se aplica la norma adjetiva más favorable, asumiendo que éste beneficio se encuentra en el ámbito del derecho sustantivo y que al no estar en duda que el hecho criminoso por el cual se halla condenado el recurrente se perpetró antes que sea publicada la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, que es trascendente cuando tiene validez jurídica para autorizar la revisión cuando con él puede establecerse una norma más benigna, en cuanto al tratamiento del recurrente entonces adolescente y su alegato de beneficiarse con



la responsabilidad penal atenuada, aplicables retroactivamente en su caso en consideración a la edad que tenía cuando cometió el hecho. Por consiguiente, se trata de algo ocurrido después de la sentencia, con posterioridad al delito que se imputó al procesado y por el que se le condenó, de un acontecer inescindiblemente ligado al hecho por el que fue sentenciado, del que no tuvo conocimiento el juzgador. En el caso efectivamente, se ha promulgado la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014 del Código de Niña, Niño y Adolescente, que resulta una ley más benigna y favorable para los adolescentes imputables con responsabilidad penal atenuada (como sanción) siendo aplicable a la Sentencia condenatoria pronunciada el 19 de octubre de 2012, con relación al num. 5 del art. 421 del CPP, que señala: “Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna”; en este caso por el principio de retroactividad de la ley penal más favorable o benigna, al haberse modificado el tratamiento de todos los adolescentes con responsabilidad penal, aplicable retroactivamente en su caso, en consideración a la edad que tenía cuando cometió el hecho conforme a la Resolución Constitucional N° 55/2024 de 10 de abril, correspondiendo aplicarse los arts. 267-II y 268-II de la citada norma legal, y al haber superado la edad máxima de veinticuatro (24) años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad. En lo referente al punto, el art. 123 de la CPE, señala que la “Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en material laboral, cuando determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o el imputado;...” que en el caso presente nos encontramos ante un proceso penal por la comisión del delito de asesinato previsto y sancionado por el art. 252 del CP. Con referencia a la aplicación de la ley más favorable del imputado con base en los principios de retroactividad y favorabilidad, dicho entendimiento fue desarrollado ampliamente a través de los Autos Supremos Nos. 63/2013 de 11 de marzo y 100/2015-RRC de 12 de febrero, emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, inmerso en el art. 123 de la CPE, teniendo presente además que el principio pro homine o pro persona, mismo que conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos; “es un principio interpretativo que implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorga una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno, sí en una misma situación son aplicables la Convención Americana u otro tratado internacional, deben prevalecer la norma más favorable a la persona humana. El principio pro persona, en su vertiente preferencia de normas, en el sentido de preferir la norma más protectora, sin importar la ubicación jerárquica, que mejor proteja o menos restrinja el ejercicio de los derechos humanos, así en algunos casos la norma más protectora será la establecida en un tratado internacional; y en otros podrá ser una norma propia del orden jurídico interno que posea un estándar mayor de protección de la persona que la norma internacional aplicable; o bien podrá ser determinado tratado internacional sobre otro tratado internacional, o bien una norma inferior sobre una jerárquicamente superior. Así parece que el principal operador de dicho principio es el juez quien tendrá que resolver en el caso concreto que se le presenta cual es la norma que prevalece sobre la otra, a ser más protectora”. En el mismo orden, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 9, bajo el nomen juris de Principio de legalidad y retroactividad, proclama: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho



aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiara con ello". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 15 establece: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiara de ello". En ambos casos se advierte la prohibición de la retroactividad de la ley penal desfavorable, previendo sin embargo la posibilidad de la retroactividad cuando la nueva ley penal fuera más benigna, consiguientemente, aplicando este principio cuando la ley penal fuera más favorable como en el caso que nos ocupa, como se tiene instituido el principio de retroactividad de la ley penal más favorable en los párrafos segundo y tercero del art. 4 del CP, que propugna la aplicación de la norma más benigna posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo, constituyendo la excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley, sustentada en razones político criminales, primordialmente, en virtud al principio de humanidad de las penas, que se fundamenta en la dignidad de las personas. En este marco, del análisis del contenido del recurso, se evidencia que el recurrente Rodrigo René Iquise Cosme, conforme sale de su certificado de nacimiento, nació el 20 de julio de 1994; por lo que en la fecha de los hechos (11 de enero de 2011), tenía "16 años, 5 meses y 20 días", con lo que demostraría que era menor de edad al momento de recibir la sanción prevista en la Sentencia objeto de revisión, y que a la fecha se encuentra purgando dicha sanción por más de 10 años, acusado por el delito de asesinato incurso en el art. 252 del CP, y que durante el cumplimiento de la condena, efectivamente se ha promulgado la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, que el contenido de los arts. 267 y 268 de la citada Ley, le son favorables por ser en ese momento adolescente y menor de dieciocho (18) años de edad, sindicado por la comisión de hechos tipificados como delito en el Código Penal, aspectos que se consideran para la revisión de la sentencia condenatoria, conforme a la causal prevista en el núm. 5) del art. 421 del CPP, que señala: "cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna"; para el caso de autos, la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014 Código de Niña, Niño y Adolescente, son aplicables por el principio de favorabilidad, al haberse modificado el tratamiento de todos los adolescentes a partir de los catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad con responsabilidad penal, debiendo en consecuencia aplicarse innegablemente los artículos citados precedentemente; por mandato de la Resolución Constitucional N° 55/2024 pese a que el recurrente a la fecha ha superado la edad de veinticuatro (24) años. En ese sentido, los derechos fundamentales y garantías constitucionales tienen un lugar preeminente en el orden constitucional, en nuestro caso, se encuentran en un amplio catálogo de derechos y garantías jurisdiccionales, en los fines y funciones del Estado, así como en los criterios de interpretación de los derechos humanos los cuales deben ser utilizados por los jueces y tribunales, así, los arts. 13-IV y 256-II de la CPE, establecen principios de interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos. En virtud a la primera, los jueces y tribunales tienen el deber de aplicar la norma más favorable para la protección del derecho en



cuestión, y de adoptar la interpretación más favorable y extensiva al derecho en cuestión, y conforme a la segunda, la interpretación del derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales, siempre que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución. Conforme a lo referido precedentemente, queda claro que el principio de favorabilidad en materia penal como excepción del principio de irretroactividad de la ley, está expresado en el art. 123 de la CPE, que señala: “La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto... en materia penal, cuando beneficie a la imputada o el imputado...”. A la luz de la indicada norma que ilumina en la aplicación al caso en concreto, se tiene que el Código del Niño, Niña y Adolescente establecido por Ley 2026 de 27 de octubre de 1999, no contemplaba la conducta penal tipificada la comisión del delito de asesinato incurso en el art. 252 del Código Penal, relativo a la responsabilidad penal atenuante de los adolescentes, ni establecer un rango de aplicación de la responsabilidad penal desde los 14 hasta los 18 años, al momento de la comisión del delito. Sin embargo, mediante la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, se ha instituido el nuevo “Código Niña, Niño y Adolescente”. Conforme a los datos del proceso, el hoy recurrente Rodrigo René Iquise Cosme, al momento del hecho contaba con la edad de 16 años, 5 meses y 20 días, en ese sentido, el Código Niña, Niño y Adolescente (Ley N° 548 de 17 de julio de 2014), norma especial de aplicación preferente frente a la ley general, incide en el ámbito de la esfera de la libertad del imputado Rodrigo René Iquise Cosme, encontrándose dentro de los alcances del principio de favorabilidad y consiguiente retroactividad de la Ley prevista como excepción en el art. 123 de la CPE, en consecuencia, corresponde dar curso al recurso de revisión extraordinario de la Sentencia N° 19/2012 de 30 de octubre, por consiguiente debe atenuarse en cuatro quintas partes respecto del máximo penal establecido en la Sentencia condenatoria por aplicación de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014. Asimismo, la presente resolución se da en cumplimiento de la Resolución Constitucional y en desacuerdo al requerimiento fiscal. POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por los arts. 184 núm. 7 de la CPE, 38 num. 6) de la Ley N° 025 LOJ, declara PROCEDENTE el Recurso de Revisión Extraordinario de Sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesto por Rodrigo René Iquise Cosme, disponiéndose; la aplicación de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, debiendo al efecto el Juez de Ejecución Penal realizar nuevo cómputo de la pena y en su mérito expedir Mandamiento de Libertad, previa verificación de que el recurrente no este recluso además, por otro delito. Procédase a la devolución de la documentación remitida por el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, sea con nota de atención. No intervienen los Magistrados José Antonio Revilla Martínez y María Cristina Díaz Sosa y Ricardo Torres Echalar por ser de voto disidente. Regístrese, notifíquese y archívese. Marco Ernesto Jaimes Molina PRESIDENTE Juan Carlos Berrios Albizu DECANO Nuria Gisela Gonzales Romero MAGISTRADA Carlos Alberto Egüez Añez MAGISTRADO Olvis Eguez Oliva MAGISTRADO Edwin Aguayo Arando MAGISTRADO

